

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	Jesús María Daza Cifuentes
Radicado	05001-31-03-011-2022-00341-00
Decisión	No repone y concede apelación.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiaria apelación que la actora interpuso frente al auto de once de noviembre pasado, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Banco de Bogotá S. A. presentó demanda ejecutiva¹ en contra de Jesús María Daza Cifuentes, fundada en su incumplimiento del contrato de leasing financiero n.º 33657 que Leasing Corficolombiana S. A. celebró con el ejecutado en doce de julio de dos mil dieciséis, y cedió a la ejecutante en veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho en virtud del «*contrato de cesión de activos y contratos*». Más precisamente, y sobre la base de que el arrendatario se halla incumplido en el pago del canon mensual de locación desde el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, pretendió el cobro de los siguientes valores: (i) \$129.593.728, por concepto de «*amortización capital*»; (ii) \$79.287.116, por concepto de «*costo financiero*»; y (iii) \$9.779.407, por concepto de «*seguros*».²

En auto de seis de octubre, el Juzgado inadmitió la demanda en lo que hacía a once defectos susceptibles de subsanación. Bajo pena de rechazo, entre ellos se requirió:

3. Precisar en un nuevo hecho, o en varios si lo considera pertinente, de qué rubros consiste la cuota mensual a cargo del demandado; la forma en que se calculó cada monto de «*amortización capital*», «*costo financiero*» y «*seguros*»; la fórmula de su actualización, si la tiene; su evolución histórica a lo largo de la relación contractual y si aquellos rubros son independientes o están atados entre sí.

La actora aspiró a subsanar los defectos advertidos mediante memorial del veintiuno de octubre (arch. 006 c. 1). Respecto del requisito tercero, limitóse a presentar la tabla continente del «*plan de pagos de proyección del crédito*» que se halla «*discriminado en el numeral séptimo del escrito de demanda*» (ibíd. pág. 2).

Considerando que esta tabla no aclaraba lo requerido ni sustentaba los rubros que componían la pretensión ejecutiva, sino que simplemente se limitaba a denunciarlos sin esbozar la operación aritmética de su cálculo, que además no coincidía del todo con la tabla visible en el libelo, este Juzgado rechazó la demanda mediante auto de once de noviembre de dos mil veintidós (arch. 010 c. 1).

Contra dicha decisión recurrió la ejecutante en reposición y en subsidiaria apelación, argumentando que a la demanda se acompañó el contrato de leasing financiero, en cuya literalidad se contiene la «*[f]órmula para hallar canon vencido*», de manera que la subsanación presentada ya hace precisión y clarificación sobre los montos objeto de cobranza (arch. 011 c. 1).

¹ Por tercera vez, cabe anotar. El Banco de Bogotá S. A. ya había presentado idénticas demandas bajo los radicados n.ºs 2022-00208 (rechazada en [auto de tres de agosto](#)) y 2022-00271 (retirada en el [treinta de ese mismo mes](#)). Ambas fueron liminalmente inadmitidas por [las mismas razones](#) del *sub examine*.

² Sumas desmenuzadas en la tabla del hecho séptimo y la pretensión primera.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la reposición. El recurso horizontal es formalmente procedente en tanto controvierte un auto que no está expresamente exceptuado por las normas procesales (C. G. P., art. 318). Asimismo, resulta oportuno porque se presentó durante la ejecutoria del auto que rechazó la demanda.

2. Análisis del recurso. Son requisitos formales de cualquier demanda señalar «*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*», y al lado, expresar éstas «*con precisión y claridad*» (C. G. P., arts. 82.4-5). Tales exigencias tienen el propósito de delimitar la actividad del juzgador y maximizar las posibilidades de defensa del demandado, evitando hechos y pretensiones de difícil comprensión o ininteligibles.

En el contexto del sendero ejecutivo, la claridad de la demanda debe compaginarse con la claridad y la expresividad del título ejecutivo, documento en que deben aflorar palmarios los contornos de la obligación a la que se quiera poner cobro, de acuerdo con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Bajo esa óptica, y contrastado el requerimiento con la subsanación de la promotora, el Juzgado advierte que mantendrá la determinación confutada, siendo evidente que no se satisfizo todo lo requerido en aquél.

Y es que si bien es cierto que el contrato arrimado representa la fórmula matemática para hallar el «*canon vencido*» (arch. 001, pág. 6), igual de cierto es que dicha fórmula no discrimina los tres rubros cobrados por la ejecutante, ni señala cómo es que cada uno puede determinarse y diferenciarse de los otros, cual era el objeto del requisito tercero del auto inadmisorio. Con otras palabras, la ecuación, por sí sola, no permite establecer cuánto era el monto de los «*seguros*» de vida a que se refiere la cláusula vigésima tercera del contrato, ni el costo financiero proyectado en la tabla del libelo, en tanto allí sólo se hace mención del capital y del canon como única remuneración, sin que la ejecutante haya explicado satisfactoriamente cómo se terminó calculando cada concepto durante la etapa de ejecución contractual.

Nótese primordialmente que el producto de la fórmula debía ser obtenido cada «tres cánones» e informado al ejecutado con antelación al período en que regiría el nuevo valor, «*mediante estado de cuenta enviado y [ajuntada] tabla de amortización*»; mas el libelo no mostró cómo se aplicó la fórmula para las tales actualizaciones, ni explicó la evolución histórica de los rubros objeto de cobranza, algo que sí fue textualmente requerido por el auto de inadmisión.

Comoquiera que los valores a cargo del deudor no aparecen ínsitos ni mucho menos predispuestos por la literalidad del contrato de leasing, la falta de claridad en lo que hace a la aplicación de la fórmula desdibuja oblicuamente la claridad y expresividad de la obligación contenida en aquél, con lo que, insatisfecho el tercer requerimiento, no podría accederse al libramiento ejecutivo en los términos deprecados.

Lo anterior se estima suficiente para descartar la prosperidad del recurso horizontal.

3. Procedencia de la apelación. La alzada del auto que rechace la demanda está expresamente autorizada por los artículos 90-5, 321.1 y 438 del Código General del Proceso. Considerando que la apelación subsidiaria fue propuesta en la oportunidad de la reposición, conforme con el artículo 322.2 *eiusdem*, se le concederá para ante

la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, por orden expresa de los artículos señalados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de once de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual se rechazó la demanda por falta de debida subsanación.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el efecto suspensivo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el apelante, si lo considerare necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, según el numeral 3.º del artículo 322 del Código General del Proceso. Fenecido este plazo, remítase el expediente digital por Secretaría, conforme al artículo 324 ibídem.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291fbd4df7120ada9392ee55a090ac8bcc2015dec84d655e41fc531f7697a722**

Documento generado en 02/12/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>